

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II,

Panamá, 12 de Septiembre de 1905.

NUM. 166

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPINILLA.

Despacho oficial, en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

DEMETRIO E. ERIC.

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lafere

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, para casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, de 2 a 5 p. m.

En las horas de recibo, para los casos de urgencia, de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo se compone de la Asamblea Nacional, que se reúne en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

Intervención de Alfaro.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial se compone de la Corte Suprema de Justicia, que se reúne en la ciudad de Panamá, en su casa particular. Teléfono 1111.

Intervención de Alfaro.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSEJO DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO

Que el señor **Federico Boyd**, miembro de la Junta Directiva del Banco Hipotecario y Fideicomitente, ha sido nombrado por el Poder Judicial, en su calidad de Jefe de la Sección 3.ª de la dicha Sección, al señor **Manuel A. Fernández**.

DECRETO

Artículo único. Nómbrase al señor **Manuel A. Fernández**, Jefe de la Sección 3.ª de la dicha Sección, al señor **Manuel A. Fernández**, Jefe de la Sección 3.ª de la dicha Sección, al señor **Manuel A. Fernández**.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 9 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPINILLA.

DECRETO NUMERO 119 DE 1905.

(DE 9 DE SEPTIEMBRE).

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

En uso de sus facultades legales, y

reemplazar al señor Federico Boyd.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Dado en Panamá, á 11 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPERILLA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto me ha sido sustituido, pido atentamente á Vuestra Señoría se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que á continuación se describen, y expedir el correspondiente certificado á los señores Clark y Compañía, (Limitada), fabricantes de hilo de coser de Paisley, (Escocia), propietarios de dichas marcas, en cuyo nombre hago esta solicitud.

Las aludidas marcas de fábrica, son dos y se describen de la manera siguiente:

a) Número 29,011. Una etiqueta circular representando en su parte central un "Ancora" cruzada por una raya llevando la palabra "Anchor" y al rededor de su parte exterior, entre dos líneas, las palabras "Clark & Cos. Machine Cotton".

b) Número 108,41. Una etiqueta circular representando en su parte central un "Ancora", al rededor de la cual lleva las palabras "Best-sir Cord Extra Quality", y á cada lado el tiro en yardas. En una tira al rededor del dibujo hay las palabras "Clark & Cos. Machine Cotton", y abajo del áncora lleva un escudo para el número del hilo.

A esta solicitud acompaño las piezas que á continuación se expresan:

1.º Poder auténtico de los señores Clark y Compañía, (Limitada), debidamente registrado.

2.º La sustitución notarial que acredita mi personería.

3.º La prueba original y traducción de que las referidas marcas han sido registradas en el país de su procedencia.

4.º Dos ejemplares de cada una de las mismas dos marcas, debidamente firmadas por mí.

5.º Comprobante de haber pagado la suma de cien pesos (\$100), por valor del derecho de registro que solicito.

Panamá, Septiembre 9 de 1905.

A. Jesurun Jr.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 12 de Septiembre de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se hará el correspondiente registro de las marcas de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 9 de Septiembre de 1905.

Recibo número 1,164.—Por \$100.

Ha pagado el señor A. Jesurun Jr. la suma de cien pesos (\$100), por el

derecho de registro de los marcos de fábrica que los señores Clark & Compañía, (Limitada), fabricantes de hilo de coser, en Paisley, (Escocia), van á usar.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARGONA.

3-1

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.º y 2.º instancias en el juicio sobre validez de nulidad de los ordinarios 17 y 22 del artículo 1.º y 3.º del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Pinogana.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Junio veintiseis de mil novecientos cinco.

Vistos: El Poder Ejecutivo en uso de la atribución 8.º que le confiere el artículo 71 del Código Político y Municipal, ó sea la de promover por medio del Ministerio Público la anulación de los Acuerdos Municipales, cuando á su juicio no sean aceptables, pasó al señor Fiscal del Circuito de Panamá, por conducto de la Secretaría de Gobierno, la Resolución número 55 de quince de Abril último, para que demandase ante ese Despacho la nulidad ó validez de los ordinarios 17 y 22 del artículo 1.º y 3.º del Acuerdo número 2 del presente año, sobre sistema rentístico de Pinogana, expedido por el Concejo Municipal de allí el día diez y seis de Febrero último y sancionado por el Alcalde el 18 del mismo mes.

El expresado Fiscal, por la autorización del Gobierno y en uso de lo preceptuado por el artículo 224 del preceptuado Código, pide ó demanda se declaren nulas las ya indicadas disposiciones del Acuerdo en referencia, fundándose: 1.º En "que por el ordinal 22 se reglamenta el cobro de la renta de explotación de bosques que fue establecida por el Concejo en Acuerdo número 1.º, y en éste se expresa claramente que se trata de bosques nacionales, circunstancia por la cual fue suspendida la disposición de dicho Acuerdo número 1.º por Resolución número 51 de 5 de Abril, publicada en la GACETA OFICIAL 102, por cuanto el Concejo no tiene facultad para ello..."; y 2.º En "que por el ordinal 17 y el artículo 3.º se autoriza al Alcalde del Distrito para celebrar ciertos contratos en representación del Municipio, lo que considera ilegal el Gobierno, toda vez que según doctrina establecida por el extinguido Tribunal Superior y la actual Corte Suprema de Justicia, las Municipalidades des no pueden en ningún caso nombrar representantes suyos á los Alcaldes para actos de esa naturaleza, puesto que sería incorrecto que una misma persona celebre el contrato y sancione luego el Acuerdo que lo aprueba.

Sabido es que los Personeros Municipales, agrega el señor Fiscal, son los representantes natos de los intereses de los Distritos según el artículo 187 del Código Político y Municipal y, conforme el ordinal 8.º del artículo 3.º del mismo Código y artículo 3.º del ordinal 3.º, Ley 9 de 1894, corresponde á los mismos funcionarios celebrar los contratos en que tengan interés los Distritos, y en casos determinados las personas, es decir, los particulares, que las Municipalidades designen como apoderados para el efecto.

Como el mismo señor Fiscal del Circuito es el demandante, no ha habido á quien correrle el traslado de la demanda como en el caso de que el demandante sea un particular según el artículo 221 del Código Político y Municipal.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

1.º Como el Concejo Municipal de Pinogana en el inciso 2.º del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º de este

año, estableció como renta del Municipio la explotación de bosques nacionales, es de deducir que al desarrollar y clasificar esa renta bajo la similitud de explotación de "Explotación de bosques" en el ordinal 22 del artículo 1.º de su Acuerdo número 2, sobre sistema rentístico en el presente año, se refiere también á bosques nacionales, que no son los comunales que pueden explotar los Municipios según el ordinal 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898.

Bosques comunales los tienen los Municipios situados en la zona de que trata el inciso 2.º del artículo 608 del Código Administrativo del extinguido Estado de Panamá, y Pinogana no está en esa zona. Sólo en el caso de que á los Distritos se le conceda especialmente gravar con impuestos bienes nacionales no les es prohibido gravarlos.

2.º El ordinal 17 del artículo 1.º del Acuerdo número 2 en referencia, así como su artículo 3.º que autoriza al Alcalde de Pinogana para celebrar contratos sin haberle señalado esa atribución el artículo 225 del Código Político y Municipal, á esta disposición, contrariando el artículo 187 del propio Código, en cuanto la representación de los intereses del Distrito corresponde á su Personero Municipal ó á quien con ese carácter de Agente del Ministerio Público le nombre el Concejo su apoderado en caso especial como lo permite el artículo 3.º, inciso 3.º, de la Ley 30 de 1894, reformatoria del Código Político y Municipal.

No ajustándose, pues, á las Leyes los incisos 22 y 17 en cuanto este último autoriza al Alcalde para nacer remates del artículo 1.º y el artículo 3.º del Acuerdo número 2 de 1905, sobre sistema rentístico del Distrito Municipal de Pinogana, es aplicable el artículo 218 del Código Político y Municipal, declarándolos nulos, y por lo tanto, de acuerdo con la opinión del Fiscal, así se declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Consúltese esta decisión con la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese y notifíquese.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, 1.º Agosto treinta de mil novecientos cinco.

En acuerdo celebrado hoy, fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el señor Magistrado Lombardi:

Vistos: A excitación del Poder Ejecutivo Nacional demandó el Fiscal del Circuito la nulidad de los ordinarios 17 y 22 del artículo 1.º y 3.º del artículo 3.º del Acuerdo número 2 del corriente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana. El Juez 1.º del Circuito, á quien correspondió el negocio por adjudicación, decretó la nulidad por dicha y ahora va la Corte á revisar la respectiva sentencia, venida en consulta, después de oída la opinión del señor Procurador General de la Nación. Respecto del ordinal 22 del artículo 1.º la cuestión ha sido ya resuelta por la Corte en Acuerdo número 79 de 10 del presente mes, que confirmó la sentencia anulatoria de todo el Acuerdo número 1.º del mismo Concejo, con especialidad el ordinal 22 del artículo 1.º, por cuanto gravaba la explotación de bosques nacionales. Como la disposición de que ahora se trata no hace más que desarrollar la amplitud anteriormente, es claro que ésta es consecuentemente nula, aunque maliciosamente se le haya suprimido el adjetivo *nacionales*. El ordinal 17 reglamenta el cobro de la Contribución sobre *gastos de todos* y autoriza al Alcalde para rematarla por todo el Distrito ó por Inspecciones, ó sea para celebrar

los contratos necesarios, y el artículo 3.º dice textualmente: "Autorízase ampliamente al señor Alcalde para, que llegado el caso celebre los contratos que fueren necesarios para llevar á cabo cualquiera obra ó trabajo público de interés ó conveniencia general, en conformidad con las leyes, ordenanzas y acuerdos vigentes." Es doctrina establecida la de que tales autorizaciones son contrarias á la legislación vigente, y á efecto de fundarla hasta copiar la exposición hecha por el Tribunal de Antioquia en sentencia de 29 de Julio de 1889. El artículo 187 dice:

La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Concejo Municipal, y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede contar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado. De todo lo cual se deduce rectamente que los Concejos Municipales deben celebrar por sí los contratos relativos á los intereses que administran; que hayan de elevarse á escritura ó documento, y que los Personeros Municipales deben otorgar ó aceptar éstos de acuerdo con las instrucciones que les comunican.

Procediendo de otra manera, es decir, como lo dispone el Acuerdo que se revisa, salen los Concejos Municipales de su órbita legal de acción por delegar una facultad, que les corresponde ejercer privativamente; y ejercen otra que les está atribuida de la misma manera á los Personeros Municipales.

Y no se objete que aquéllas Corporaciones pueden confiar á cualquiera persona, como antes se dijo, la representación del Distrito en cualquier asunto determinado, porque esto mira á cosas muy distintas del que se trata, por ejemplo, á la defensa de un pleito, otorgamiento ó aceptación de una escritura. Ni se objete tampoco que con la restricción que se sostiene, se priva á los Alcaldes de la acción que naturalmente les corresponde como ejecutores que son de los Acuerdos de los Concejos Municipales, porque sabido es que aquéllos empleados tratándose de obras públicas, invierten las sumas destinadas para ellas, entendiéndose con salarios de obreros, acarreo de materiales y demás, sin tener que atender á otra cosa que á la contabilidad, como Jefes de la Administración Pública en el Distrito y ordenadores de los gastos; lo que por cierto es muy distinto de aquello de celebrar *toda clase de contratos*, sin más limitación que en su cuantía y objeto. Es ilegal, pues, el Acuerdo que se censura en cuanto grava la explotación de los bosques nacionales contrariando así el artículo 131 de la Constitución panameña y en cuanto concede al Alcalde facultades que pugnan con el artículo 187 del Código Político y Municipal. Por lo tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FÁBREGA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—JUAN LOMBARDI.—FERNANDO GUARDIA.—SANTERINO L. MORGALL. Por el Secretario, *Hernánquez Casís*, Oficial Mayor.

Provincia de Coeló.

INFORME

del Gobernador de la Provincia de Coeló á Su Excelencia el Presidente de la República.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Coeló.—Informe número 1.º. Penonomé, Agosto de 1905.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá.

Según el inciso 6.º del artículo 181 del Código Político y Municipal debí

En todos los pueblos, en los go-
biernos de una próxima revuelta armada
con el propósito de conquistar
el poder en favor de intereses políti-
cos y económicamente particulares. Otros
se aprovechan de la fortuna de los menos: que en
estas circunstancias de calamidad provo-
can el odio de las autoridades to-
tales y de los grupos de los
pueblos.

"Los límites de derecho son los señalados por los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12 del capítulo segundo, libro primero, del Código Administrativo del extinguido Estado con las modificaciones que hicieron algunas Ordenanzas de que se carecen en este Despacho. La una quitaba a Coclé la parte comprendida entre la cima de la cordillera y la costa atlántica, la otra quitaba al Municipio de Nari la zona que se cubren el cerro de Sapillo y el cerro de Caramalá, la primera

3. Por escritura número 393, otorgada en la Notaría Primera el 21 de Julio último y registrada el 3 de Agosto del corriente año, bajo el número 29, Justo Romero A. Veneciano Guisave una finca rural ubicada en

17. Por escritura número 140, otorgada en la Notaría Segunda el 7 y registrada el 14 de Agosto del presente año, bajo el número 239, Antonio P. Alzpuar a Rafael Alzpuar vendió un pedo de terreno, la finca

M. Lindo